



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00363-00
DEMANDANTE:	TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del presente asunto adelantado por el señor **TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, al no observar irregularidad alguna que afecte lo actuado.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Folios 243 - 244 del expediente.

1) Resolución No. 22486 de septiembre 21 de 2001, por medio de la cual, se negó el reconocimiento de la pensión gracia.

2) Resolución No. 0617 de enero 31 de 2002, por medio de la cual, se resolvió un recurso de reposición.

3) Resolución No. 3344 de junio 10 de 2003, por medio de la cual, se resolvió un recurso de apelación.

4) Resolución No. 33934 de julio 17 de 2006, por medio de la cual, se negó el reconocimiento de la pensión gracia.

5) Resolución No. 9412 de octubre 23 de 2006, por medio de la cual, se resolvió un recurso de reposición.

6) Resolución No. 23852 de enero 4 de 2012, por medio de la cual, se niega, nuevamente, el derecho a la pensión Gracia al señor Tarcisio Aguas Zola.

7) Resolución No. UGM 47374 de mayo 23 de 2012, por medio de la cual, se resolvió un recurso de reposición.

8) Resolución No. RDP 045186 de septiembre 30 de 2013, por medio de la cual, se niega, nuevamente, el derecho a la pensión gracia a señor Tarcisio Antonio Aguas Zola.

9) Resolución No. ADP 011035 de noviembre 14 de 2014, por medio de la cual, se resolvió un recurso de reposición.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la entidad demandada, le reconozca y pague la pensión de gracia, desde la fecha en que se adquirió su estatus jurídico, teniendo en cuenta para su cálculo, la inclusión de todo los factores salariales devengados, tales como: prima de alimento, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de transporte.

También solicita el actor, se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de las respectivas indexaciones, desde la adquisición del status jurídico, hasta la fecha de cancelación de la prestación.

Igualmente, pide el demandante el pago de las indemnizaciones económicas, por los siguientes daños y perjuicios:

- Daño material: daño emergente: por la pérdida y disminución de su patrimonio y lucro cesante, por la supresión de sus ganancias esperadas durante este tiempo.

- Daño moral: por los daños que ha sufrido en su honor, reputación, afectos y sentimientos, por la acción culposa y dolosa de la UGPP.

Así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios del valor de la pensión de gracia, desde que adquirió el status jurídico, hasta la fecha de cancelación de la misma.

1.2.- Hechos de la demanda²:

El señor Tarcisio Antonio Aguas Zola, fue nombrado como docente municipal, mediante Resolución No. 001 de febrero 8 de 1979, expedida por la Alcaldía Municipal de Galeras - Sucre y posesionado mediante acta de la misma fecha. En tal cargo, laboró desde el 8 de febrero de 1979, hasta el 17 de noviembre de 1979.

Mediante Decreto No. 00088 de marzo 15 de 1984, el Departamento de Sucre, nombró en propiedad al demandante, vinculándolo como docente nacionalizado en el Municipio de Galeras - Sucre.

El señor Aguas Zola, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2000, solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), el reconocimiento y pago de la pensión de gracia; no obstante, tal pedimento fue negado, mediante Resolución No. 22486 de septiembre 21 de 2001.

² Folios 132 – 134.

Contra la anterior decisión, el petente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El recurso de reposición, fue negado mediante la Resolución No. 00617 de enero 31 de 2002. Y el recurso de apelación, fue resuelto mediante la Resolución No. 03344 de junio 10 de 2003, por la cual, se confirmaron las anteriores resoluciones.

Posteriormente, el demandante, mediante petición del 6 de diciembre de 2009, solicitó a la entidad pensional, se revocaran las Resoluciones Nos. 22486 de septiembre de 2001; 00617 de enero 31 de 2002 y 3334 de junio de 2003.

La extinta CAJANAL, mediante Resolución No. UGM- 023852 de enero 4 del 2012, negó la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, argumentado que el señor Tarcisio Antonio, al 31 de diciembre de 1980 no se encontraba vinculado a la docencia oficial y que los tiempos comprendidos entre el 8 de febrero de 1979, al 17 de noviembre 1979, no podían ser tenidos en cuenta en el cómputo respectivo, no estar firmados por funcionarios competentes o encargados y porque además, no indicaba qué tipo de vinculación tenía el peticionario, es decir, si era municipal, departamental, nacional o extranjero.

Contra la anterior resolución, se interpuso recurso de reposición, pero fue confirmada mediante la Resolución No. UGM- 047374 del 23 de mayo de 2012, argumentando que la resolución de nombramiento No. 001 de fecha 8 de febrero de 1979, no indicaba en remplazo de quien fue nombrado el docente, ni anexó documento que acreditara, cual fue el origen de los recursos con los cuales se cancelaban los salarios en 1979.

El día 23 de julio de 2012, el actor solicita nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el reconocimiento de la pensión de gracia.

La UGPP mediante oficio de fecha 21 de noviembre de 2012, solicita que se alleguen los factores salariales del 2004, en los Formatos de FOMAG o en el Formato expedido por la Secretaria de Educación. La documentación requerida fue aportada por el interesado, no obstante, la UGPP dijo que el certificado de información laboral allegado, no se aportó en el Formato del FOMAG, por tal razón, negaba el reconocimiento de la pensión de gracia.

El día 3 de mayo de 2013, el demandante inicia nuevamente el trámite de reconocimiento de la pensión gracia; y la UGPP, el día 20 de mayo de 2013, con radicado No. 20133-9901 252861, solicita se allegue declaración bajo gravedad de juramento (honradez consagración y buena conducta); la cual fue presentada con el oficio de fecha 29 de mayo de 2013.

La UGPP, mediante Auto No. ADP-012423 de septiembre 5 de 2013, manifiesta que la firma del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que expide el certificado no aparece registrada en el Banco de Firmas de esa entidad; igualmente expresa, que el registro civil presenta inconsistencias y que los certificados de factores salariales de 2003 y 2004, expedidos por la Secretaria de Educación Departamental, no serían tenidos en cuenta, ya que la fecha probable de adquisición de estatus jurídico, es en el 2002, por lo que debía anexar factores salariales de ese año.

El día 30 septiembre 2013, mediante Resolución No. RDP-045186, la UGPP manifiesta que el señor Tarcisio Antonio Aguas Zola, se encontraba vinculado a la docencia Oficial desde 1984; desconociendo el nombramiento de docente que hizo la Alcaldía Municipal de Galeras, Sucre, mediante Resolución No. 001 de febrero 8 de 1979.

Contra la anterior resolución, el señor Aguas Zola interpuso recurso de reposición, siendo resuelto negativamente mediante Auto ADP-014 369 del 29 de octubre del 2013, argumentando que la documentación aportada por el recurrente presentaba inconsistencias; que los actos administrativos

eran falsos y que por tal razón, procedían a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Refiere el actor, que por la negativa de la UGPP, ha sufrido daños morales y perjuicios materiales.

Sostiene el demandante, que es docente municipal nacionalizado desde el 8 de febrero de 1979 y que adquirió el status jurídico de pensionado, en abril de 2004, al haber completado 20 años de servicio y 50 años de edad.

1.3. Contestación de la demanda³.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”**, a través de apoderado judicial, contesta la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, toda vez que considera que el actor no cumple con los requisitos de ley para ser acreedor de la pensión gracia, en razón a que el mismo prestó sus servicios como docente del Departamento del Magdalena desde el 22 de mayo de 1980, hasta el 31 de diciembre de 1983, en el Colegio Nacional de Bachillerato de Pivijay – Magdalena, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, con vinculación nacional, tiempos que no pueden ser tenidos en cuenta a efectos del reconocimiento de la prestación pretendida.

Como argumentos de defensa, expone, que si bien es cierto el actor al 31 de diciembre de 1980, se encontraba vinculado a la docencia, también lo es, que dicha vinculación es nacional; aunado a ello, según registro del FOMAG, el mismo se vinculó a la docencia oficial (departamental) a partir del año 1984, por lo que considera que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia pretendida.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

³ Folios 296- 302.

-. Falta de requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido: pues, si bien hay más de 20 años de servicios acreditados por el actor, los mismos en su conjunto no pueden ser tenidos en cuenta para computar los tiempos requeridos, para hacerse acreedor de la pensión gracia, en especial aquellos prestados al Colegio Nacional de Bachillerato de Pivijay, Magdalena, periodo comprendido entre el 8 de febrero de 1980, hasta el 31 de diciembre de 1983, ya que estos tiempos fueron prestados a una institución del orden nacional, que pagaba los salarios de sus empleados con recursos provenientes de la nación.

Indica, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues, constituye requisito indispensable para su viabilidad, que el maestro que la pretenda, no reciba, ni haya recibido retribución alguna de la Nación, por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella, motivo por el cual, los únicos beneficiarios de tal mesada, son los educadores locales o regionales.

.- Improcedencia del derecho pretendido: reiterando que el actor no acredita en debida forma, el requisito de los tiempos de servicio, ya que no hay certeza sobre su vinculación como docente nacionalizado antes del año 1980.

-. Prescripción trienal: sin que se entienda allanamiento a las pretensiones de la demanda y en caso de accederse a ellas, solicita se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad, a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación.

-. Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad: tanto, en sus aspectos formales, como materiales.

-. Buena fe: por cuanto la entidad ha actuado con amparo de lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes, así como de los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, sobre

el tema. En tal sentido, no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

1.4.- Actuación Procesal.

- La demanda fue presentada el día 9 de abril de 2015 (fl. 7), correspondiendo inicialmente su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, ente judicial que mediante auto de 5 de mayo de 2015, la inadmitió para que fuera corregida (fl. 131).

- Una vez subsanada la demanda, fue admitida el 20 de mayo de 2015; en la misma providencia se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la parte demandada (fl. 136), quien contestó el día 10 de junio de 2015 (fls. 142 - 156).

- Mediante auto de agosto 21 de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, tuvo por contestada la demanda y fijó el día 17 de junio de 2016, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (fl. 221).

- Seguidamente, por auto de enero 27 de 2016, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, para que asumiera el conocimiento del mismo, en atención a la redistribución de la carga laboral impartida por la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre (fl. 225).

- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, aprehendió el conocimiento del proceso (fl. 226); y a través de auto de junio 15 de 2016, fijó como nueva fecha para la celebración de la referida audiencia el día 19 de septiembre de 2016. (fl. 227). Una vez celebrada esta, en la etapa de excepciones previas, se declaró probada la "falta de jurisdicción y competencia" y se ordenó remitir el asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa (fl. 229 - 230).

- Realizado el nuevo reparto, el asunto correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo (fl. 236); ente judicial que mediante auto de octubre 11 de 2016, inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada (fls. 238 – 239).

- Una vez subsanada la demanda (fls. 242 – 246), por auto del 22 de noviembre de 2016, el citado Juzgado declaró la falta de competencia para conocer de la demanda por el factor cuantía y ordenó remitirla a este Tribunal, para que adelantara el trámite pertinente (fls. 248 – 249).

- Realizado nuevo reparto el 5 de diciembre de 2016, el conocimiento del asunto correspondió al Despacho del suscrito magistrado ponente (fl. 253).

- Por auto de 23 de febrero de 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del Director General de la UGPP, del señor Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, así como del Director General de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 255).

La entidad demandada contestó la demanda, el día 24 de mayo de 2017. (fls. 296 - 302).

En providencia del 5 septiembre de 2017, se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial (fl. 307), la cual se celebró el 27 de septiembre de 2017. (fls. 310 – 316).

La audiencia de pruebas, se inició el 31 de octubre de 2017 (fls. 576 – 578) y continuó el 12 de febrero de 2018, disponiéndose al finalizar la misma, prescindir de la audiencia de juzgamiento, conforme lo indicado en el Art 181 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 612 - 613)

1.5.- Alegatos de conclusión.

- **Parte demandante**⁴, alega que en el presente asunto está demostrado que nació el 28 de abril 1950, por lo que cumplió los 50 años el 28 de abril 2000, edad exigida por la ley para adquirir el derecho reclamado.

También alega, que está demostrado que fue nombrado como docente mediante Resolución No. 001 del 8 de febrero de 1979, por la Alcaldía Municipal de Galeras, Sucre; y que fue nombrado por el Departamento de Sucre, como docente mediante Decreto 00088 del 15 de marzo de 1984.

De acuerdo a lo anterior, aduce que la vinculación que tuvo él, es de tipo municipal y departamental (nacionalizado) y así aparece en los certificados de tiempos de servicio, emitidos, tanto por la Secretaría de Educación del Municipio de Galeras, Sucre, como por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre.

Así mismo señala, que está demostrado que alcanzó su status por edad el 28 de abril de 2000 y por tiempo de servicio, en agosto de 2003, fechas en que cumplió con los requisitos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, para que se le reconociera la pensión de gracia.

Refiere, que dentro del proceso nunca ha solicitado se le tengan en cuenta los tiempos laborados como docente en el Colegio Nacional de Bachillerato de Pivijay del Magdalena, en el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 1980, hasta el 31 de diciembre de 1983, tal como lo quiere demostrar la demandada.

Finalmente arguye, que está acreditado que la omisión de la "UGPP", le ha ocasionados unos daños y perjuicios, viéndose afectado su patrimonio económico, su bienestar familiar y personal, por lo que solicita se le reconozcan tales las pretensiones de la demanda.

⁴ Folios 624 - 628

- **Parte demandada**⁵, Alega que el demandante Tarcisio Aguas, no cumple con el requisito de haber tenido una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, pues, según consta en el expediente administrativo, su vinculación como nacionalizado se verificó a partir del 16 de marzo de 1984, es decir, con posterioridad a la fecha que establece la Ley 91 de 1989, esto es, "31 de diciembre de 1980". Así mismo, según certificación de fecha 5 de febrero de 2018, proveniente de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el Docente Tarcisio Aguas, prestó sus servicios a ese Departamento, con una vinculación de carácter nacional.

Por lo anterior, solicita se declare la legalidad de los actos administrativos demandados, al ser proferidos con estricta sujeción de la normatividad que gobierna el tema bajo examen.

- **Ministerio Público**⁶, señala que si bien quedó demostrado que el señor Tarcisio Aguas Zola trabajó por más de 20 años en instituciones educativas, no se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 113 de 1914 para el reconocimiento de la Pensión gracia, ya que el tiempo de vinculación en Pivijay, anterior a 1981, es de carácter nacional y el otro tiempo que pretende se le reconozca, no aparece en los archivos de la Secretaría de Educación Departamental, unido al hecho que la UGPP instauró denuncia penal en contra del actor por el delito de fraude procesal y falsedad en documento público agravado, por considerar, que tanto la Resolución No. 01 de febrero 08 de 1979, como el acta de posesión, son falsas, lo cual se está investigando.

Indica, que al no determinarse una vinculación con anterioridad 1981 en primaria, se considera que no se han modificado la circunstancias que dieron lugar a la expedición de las resoluciones impugnadas, en las cuales se le niega el reconocimiento de una pensión vitalicia de jubilación gracia al señor Tarcisio Antonio Aguas Zola.

⁵ Folios 630 - 633

⁶ Folios 619 - 623

Por las anteriores razones, la Agente del Ministerio Público, solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

El Tribunal es competente, para conocer en Primera Instancia, de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad, que invalide lo actuado.

2.2.- Problema Jurídico.

Vistos los extremos de la litis, para esta Sala, el problema jurídico es: ¿El señor TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP?

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1- Marco normativo y jurisprudencial de la pensión de jubilación Gracia.

La Pensión de Jubilación Gracia se estatuyó, mediante la Ley 114 de 1913, la que en su artículo 1º, señaló:

“Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”;

En su artículo 3º, estableció que:

“Los veinte años de servicio podrán contarse computando servicios en diversas épocas y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la ley que la creó”.

Así mismo, en su artículo 4º rotuló, que para gozar de la pensión gracia, será preciso que el interesado compruebe:

“1º. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un departamento.

4º. Que observa buena conducta...”

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia, se extendió en virtud del artículo 6º de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, que presten sus servicios en colegios departamentales o municipales, interpretación que surge de la prohibición de recibir, dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues, la Ley 116 citada, en su artículo 6º, señaló, que el beneficio se concretaría *“... En los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan...”*, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta Ley⁷.

Igualmente, con la expedición de la Ley 37 de 1933, se amplió a los maestros de establecimiento de enseñanza secundaria, la mencionada pensión, sin cambio alguno de los requisitos.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección- A, Sentencia de 11 de octubre de 2007, C. P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expediente 0417-07.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso: “Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”.

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la Ley 24 de 1947, indicando, que “la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio”. Más adelante, el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4 de 1966.

Mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1º de enero de 1976, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reiteró el derecho de dicha pensión, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. (...)*
- 2. Pensiones:*

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados

del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Donde se observa, de manera categórica, que:

“esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913.”⁸

Conforme a lo expuesto se observa, que la pensión gracia, se traduce en “un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional”⁹, en cabeza de aquellos docentes, que cumplan con los **requisitos** de ley, entre ellos, el de **haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años, en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.**

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección A. Sentencia del 13 de junio de 2013. Expediente con radicación interna 1395-12. C. P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

⁹ Supra, nota 11.

prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores. De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980. De la jurisprudencia en cita, se infiere que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Antes de la nacionalización de la educación oficial decretada por la Ley 43 de 1975, existían en Colombia dos categorías de docentes, a saber, los que estaban vinculados con el Ministerio de Educación Nacional y los que estaban vinculados laboralmente con los Departamentos y Municipios, a estos últimos, se les reconoció la pensión gracia. Podían acceder a este beneficio pensional, ajeno a la pensión de jubilación ordinaria, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, entre los cuales, además de estar destacada la edad y el tiempo de servicio docente, era necesario que los interesados acreditaran los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"¹⁰

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "... con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 27 de enero de 2011. Expediente con radicación interna 0972-10. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley".

Se infiere entonces, que a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, se excluyó del beneficio de la Pensión Gracia, a los docentes nombrados a partir del 31 de diciembre de 1980, los cuales, solo tienen derecho a la establecida en el literal b del mismo precepto o sea, la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual, a docentes nacionales o nacionalizados y que la simultaneidad de la Pensión de Gracia y Ordinaria de Jubilación, es exclusivamente, para los docentes departamentales y municipales, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Siendo dable resaltar, que la no continuidad en el servicio, no es razón válida, para la negativa de la prestación social en estudio, toda vez que la

jurisprudencia contenciosa administrativa, ha indicado la imposibilidad de exigir un vínculo laboral, vigente para el 31 de diciembre de 1980 (Proceso de nacionalización), sino que con anterioridad, el demandante, haya estado vinculado por determinación del orden departamental. Al respecto se advirtió:

“El derecho a la pensión de jubilación gracia con servicios no continuos. En cuanto a los SERVICIOS DOCENTES, prestados antes del 31 de diciembre de 1980, y la continuidad de la Parte Actora que fuera considerada por el A-quo para aplicarle el régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, basta anotar que el Consejo de Estado, ha sostenido que la expresión “(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contenida en el Art. 15 numeral 2º literal a) de la Ley 91/89, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando cumplan los requisitos de ley. En ese sentido, se recuerda, entre otras, la Sentencia de Sep. 20/01 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el Exp. No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, que dice: “El segundo argumento que expuso el juzgador de primera instancia para denegar las súplicas de la demanda, lo concretó en que por la “... pérdida de la continuidad no podía aplicarse al régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, pues el demandante tan sólo reasumió funciones el 27 de julio de 1981.”. Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 –diciembre 29- el señor HECTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión “...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal. (...)” En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1º/81; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba

vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981. La anterior situación es precisamente la que se presenta en el caso de la referencia, pues la Parte Actora no se encontraba vinculada a la administración a Dic. 31/80, pero sí había laborado desde el 27 de febrero de 1964 hasta el 15 de julio de 1974, por lo que, este tiempo (10 años- 04 meses- 19 días), bien puede sumarse al prestado posteriormente desde el 25 de mayo de 1989 hasta el 15 de febrero de 2000 (10 años, 8 meses, y 21 días), para sumar un tiempo total de 20 años, 10 meses y 10 días, es decir, que ACREDITÓ HABER CUMPLIDO LOS 20 AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada”¹¹.

2.3.2.- El caso concreto.

Aterrizando al caso concreto, se tiene, que según **Resolución No. 22486 de septiembre 21 de 2001**¹², la extinta Caja Nacional de Previsión “CAJANAL”, negó el reconocimiento de la pensión gracia al señor Tarcisio Aguas Zola, por cuanto no demostró el cumplimiento de los requisitos legales, esto es, los veinte años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital y no se encontraba vinculado como docente de los mismos entes territoriales, al 31 de diciembre de 1980.

- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; sin embargo, fue confirmada mediante **Resoluciones Nos. 00617 de enero 31 de 2002**¹³ y **03344 de junio 10 de 2003**¹⁴, respectivamente.

- El 19 de julio de 2004, el señor Tarcisio Aguas Zola, solicitó nuevamente el reconocimiento de su pensión gracia, pero fue negada por la extinta CAJANAL mediante **Resolución No. 33934 del 17 de julio de 2006**¹⁵, al considerar que el peticionario no se encontraba vinculado como docente de carácter departamental, distrital o municipal.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 2 de febrero de 2006. Expediente con radicación interna 3710-05. C. P. Dr. Tarcisio Cáceres Toro. Ver también Sentencia del 4 de mayo de 2006. Expediente 2114-05. C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

¹² Folios 17 – 24, y archivo No. 14 de los antecedentes administrativos.

¹³ Folios 33 – 37 y archivo No. 18 de los antecedentes administrativos.

¹⁴ Folios 25 - 32 y archivo No. 25 de los antecedentes administrativos.

¹⁵ Archivo No. 40 de los antecedentes administrativos.

- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, siendo confirmada mediante **Resolución No. 9412 del 23 de octubre de 2006**¹⁶.

- Posteriormente, el señor Tarcisio Antonio, mediante petición de fecha 6 de diciembre de 2009¹⁷, solicitó se revocaran las Resoluciones Nos. 22486 de septiembre de 2001; 00617 de enero 31 de 2002 y 3334 de junio de 2003.

- La extinta CAJANAL, mediante **Resolución No. UGM- 023852 de enero 4 del 2012**¹⁸, negó la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, argumentado que el señor Tarcisio Antonio, al 31 de diciembre de 1980, no se encontraba vinculado a la docencia oficial y que los tiempos comprendidos entre el 8 de febrero de 1979 al 17 de noviembre 1979, no podían ser tenidos en cuenta en el cómputos de los tiempos de servicios, por no estar firmados por funcionario competente o encargado y porque además, no indicaba el tipo de vinculación del peticionario.

- Contra el anterior acto, se interpuso recurso de reposición, pero fue confirmado mediante la **Resolución No. UGM- 047374 del 23 de mayo de 2012**¹⁹, argumentando que la resolución de nombramiento No. 001 de fecha 8 de febrero de 1979, no indicaba en remplazo de quien fue nombrado el docente, ni anexó documento que acreditara cuál fue el origen de los recursos, con los cuales se cancelaba el salario en 1979.

- El día 7 de mayo de 2013, el demandante inicia, nuevamente, el trámite de reconocimiento de la pensión gracia. La UGPP, mediante **Auto No. ADP-012423 de septiembre 5 de 2013**²⁰, manifestó que el interesado allegó Certificado Laboral expedido por el señor Tomás Alberto Pineda Zabaleta en calidad de Profesional universitario del Municipio de Galeras, Sucre, no

¹⁶ Archivo No. 43 de los antecedentes administrativos.

¹⁷ Folio 38

¹⁸ Folios 55 – 57 y archivo 73 de los antecedentes administrativos.

¹⁹ Folios 58 - 60 y archivo 83 de los antecedentes administrativos.

²⁰ Archivo 2601 de los antecedentes administrativos.

obstante, su firma no apareció registrada en el banco de firmas de la entidad.

Que aunado a lo anterior, indicó, que el Registro Civil de Nacimiento allegado presentaba injertos o añadidos, sin que se aclararan dichas inconsistencias. Además, que en razón a la fecha probable de adquisición del status, se requería la presentación del certificado de factores salariales del año 2002.

- Posteriormente, mediante **Resolución No. RDP-045186 del 30 septiembre 2013**²¹, la UGPP, resolvió negar el reconocimiento de la pensión gracia, en consideración a que los tiempos de servicios comprendidos entre el 8 de febrero al 17 de noviembre de 1979, no serían incluidos dentro del cómputo de tiempos, dado que los mismos no habían sido debidamente certificados en los formatos requeridos por la entidad y con el decreto de nombramiento, no era posible determinar el tipo de vinculación al servicio oficial.

- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, pero mediante **Auto ADP 014369 del 29 de octubre de 2013**²² se indicó, que la entidad perdió competencia para resolver la solicitud pensional y por tanto, se abstuvo de proferir decisión, hasta tanto no se allegara al expediente la decisión de preclusión de investigación, seguida en contra del señor Tarcisio Antonio Aguas Zola, por la presunta comisión de los presuntos delitos de fraude procesal y falsedad en documento público por parte de la Fiscalía General de la Nación.

- El peticionario mediante escrito radicado en la entidad el día 30 de julio de 2014, solicitó la modificación o anulación de la Resolución No. RDP No.045186 de Septiembre 30 del 2013. La UGPP mediante **Auto No. ADP 011035 de noviembre 14 de 2014**²³, manifestó, que no era posible resolver tal solicitud, reiterando que debía allegarse decisión de la jurisdicción

²¹ Folios 103 - 105 y archivo 2701 de los antecedentes administrativos

²² Archivo 2601 de los antecedentes administrativos

²³ Archivo 2601 de los antecedentes administrativos

penal, debidamente ejecutoriada y por medio de la cual, se precluyera la investigación adelantada contra el interesado.

En virtud de lo anterior, el señor **TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA**, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el objeto que se declare la nulidad de los citados actos administrativos y en consecuencia, se ordene a su favor, el reconocimiento de la pensión gracia.

Establecido lo anterior, en lo que hace al fondo del *sub lite*, en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario determinar, si el demandante se vinculó con la docencia en el orden territorial, conforme a los elementos de juicio que reposan en el expediente.

Como se determinó en el acápite que antecede, para ser beneficiario de la pensión gracia, el señor TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA, debe acreditar 50 años de edad, 20 años de servicios en instituciones municipales, departamentales y/o distritales, en plazas de docentes nacionalizadas y buena conducta, en el ejercicio de la docencia.

Frente al *primer* requisito, se avizora que el demandante, cumple con la exigencia de tener más de 50 años de edad, como quiera que nació el 28 de abril de 1950²⁴, cumpliendo la edad mencionada, el 18 de diciembre de 2002, teniéndose de esta manera superado este requisito.

En cuanto al requisito de los veinte (20) años de servicio, en plaza docente nacionalizado, se logra observar que el señor TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA, tiene una vinculación legal y reglamentaria al servicio de la docencia, siendo nombrado mediante Decreto 00088 del 15 de marzo de 1984. Así mismo, según certificación de fecha 7 de noviembre de 2017²⁵, suscrita por el Líder de Programa Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, el docente estuvo

²⁴ Según se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento, folio 9.

²⁵ Folio 584

vinculado en propiedad como docente nacionalizado, registrando una vinculación desde el 16 de marzo de 1984 hasta el 9 de junio de 2015; periodo que le permite alcanzar un tiempo superior a los 20 años.

No obstante lo anterior, se advierte que en el presente asunto, el demandante no acreditó haber laborado como docente, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, lo cual no le permite acceder al beneficio de la pensión gracia.

Como fundamento de la anterior consideración, se señala, que en este caso, no se tendrán en cuenta los certificados allegados sobre el periodo que va del 8 de febrero de 1979, al 17 de noviembre de 1979, conforme a lo siguiente.

Dentro del acervo probatorio, se encuentran las pruebas que se relacionan a continuación:

- Copia simple de la Resolución Interna No. 001 del 8 de febrero de 1979, por la cual se nombra al señor Tarcisio Antonio Aguas Zola, para desempeñar el cargo de docente en la Escuela Rural de Puerto Franco (fl. 15, 66, 80).

- Copia simple del acta de posesión de fecha 8 de febrero de 1979 (fls. 16, 53, 81).

- Copia simple del certificado de fecha 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Asesor de Asuntos Educativos de la Alcaldía del Municipio de Galeras, Sucre, en el que se indica que el señor Tarcisio Antonio Aguas Zola, laboró en la Institución Educativa Puerto Franco, en el periodo comprendido entre el 8 de febrero al 17 de noviembre de 1979, según Resolución Interna No. 001 de febrero 8 de 1979 (fl. 42)

- Copias simples de los certificados de fechas 29 de marzo de 2012, 11 de julio de 2012 y 2 de abril de 2013, suscritos por el Secretario de Educación

de Cultura y Deporte del Municipio de Galeras, Sucre, en los que se certifica que el señor Tarcisio Antonio Aguas Zola, prestó sus servicios al municipio en el tiempo comprendido entre el 8 de febrero al 17 de noviembre de 1979, según Resolución Interna No. 001 de febrero 8 de 1979, en la Escuela Rural Co-Instrucción de la Escuela Rural de Puerto Franco, tal como consta en el acta de posesión de febrero 8 de 1979 (fl. 52, 64, 79).

En el certificado fechado 2 de abril de 2013, se especifica que el pago del docente, proviene de recursos propios del presupuesto municipal.

- Copia simple del certificado de fecha 17 de octubre de 2013, suscrito por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio de Galeras, Sucre, en el que se indica que el señor Tarcisio Antonio Aguas Zola, prestó servicios al municipio en el cargo de Profesor de tiempo completo en la Escuela Rural de Puerto Franco, desde el 8 de febrero al 17 de noviembre de 1979, según Resolución Interna No. 001 de febrero 8 de 1979. El pago del docente, proviene de recursos propios del presupuesto municipal (fl. 14).

Ahora bien, dentro de las copias enviadas por la Fiscalía Doce Seccional de Sincé, correspondientes a la indagación que se adelanta contra el señor Tarcisio Antonio Aguas Zola, por el delito de fraude procesal, se advierte copia de la certificación de fecha 30 de agosto de 2013, en la que se lee:

“Una vez realizada la búsqueda en el archivo central de esta entidad de la Resolución interna N° 001 de 8 de febrero de 1979, y Acta de Posesión de esa misma fecha del Docente TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA,... se constató que las Actas de Posesión del año 1979 no se encuentra la posesión del citado docente aunque se encontró una deteriorada del día 22 de Abril del año 1987, igualmente no se pudo encontrar el libro de Resoluciones internas y decretos de nombramientos debido a un traslado que se hizo a la Casa de la Cultura se deterioraron varios documentos del archivo central hechos sucedidos en el año 2003; por otro lado la certificación de la Resolución interna N°. 001 y Acta de Posesión del 8 de Febrero de 1979 la cual fue enviada la Unidad de gestión pensional y parafiscal U.G.P.P. fue tomada de la hoja

de vida del docente Tarsicio Agua Zola la cual se encuentra en copia simple y no en original" (Sic) (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo a lo transcrito en el certificado del 30 de agosto de 2013, esta Sala considera, que lo indicado en las anteriores certificaciones, respecto del periodo laborado por el señor Tarcisio Antonio Aguas Zola como docente de la Escuela Rural de Puerto Franco, desde el 8 de febrero al 17 de noviembre de 1979, no brindan la suficiente certeza para acreditar dicha vinculación, toda vez, que se entiende que la información contenida en las mismas, no fue constatada, físicamente, con los respectivos actos originales de nombramiento y posesión, por encontrarse extraviados y no haberse adelantado el proceso de reconstrucción respectivo, debiendo ser expedidas conforme lo visto en la copia simple de la hoja de vida del docente Aguas Zola, la que a su vez, no constituye prueba plena que acredite tal vinculación.

Vale la pena anotar en este punto, que el proceso de reconstrucción documental, que pudo y puede iniciar el interesado, se constituye en el único mecanismo idóneo para acreditar la validez de los soportes documentales puestos en conocimiento, en tanto, la autenticidad que de los mismos debe predicarse, a términos de lo señalado en el art. 244 del C. G. del P.²⁶, aplicable por remisión del art. 211 del CPACA, no resulta clara, pues, no hay certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, al entenderse que se han extraviado y que solo se han reconstruido de manera informal, afirmación que implica a su vez entender, que si bien las copias informales pueden ser valoradas probatoriamente, en el presente caso, el debate se dirige a la autenticidad del documento, como elemento de certeza para la decisión.

No puede olvidarse que la Ley 1437 de 2011, impone a los particulares que invoquen un derecho, la carga de acompañar a su demanda los documentos que lo sustenten, carga que solo puede ser cumplida en cuanto el servidor público, entidad o corporación autora del acto o norma

²⁶ **"Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento".

en cuestión, suministre al ciudadano un ejemplar o copia de su texto oficial, en razón de la autenticidad que debe contener el documento y especialmente, como en casos como el tratado, porque solo tal reconstrucción brinda certeza sobre la prueba documental, no siendo el proceso judicial, como el presente, el escenario donde se pueda debatir tal reconstrucción, en tanto, no es el objeto del proceso.

Es importante también, tener en cuenta que la relación laboral de un servidor público, pende de la prueba documental que pueda ser aportada, sin que exista posibilidad alguna de que sea suplida por otro medio probatorio, en tanto, se trata de una prueba solemne representada por el acto administrativo de nombramiento y el acto de posesión.

Así entonces, se advierte, que si bien el demandante acreditó ciertos requisitos para acceder a la pensión gracia, tales como la edad y los años de servicio, también lo es, que no demostró, fehacientemente, haber estado vinculado por primera vez a la administración en una institución de carácter departamental, distrital o municipal, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, supuesto que lo inhabilita para acceder a dicha prestación de gracia, pues, las certificaciones allegadas frente a tal periodo, no son suficientes para acreditar dicha vinculación, ante la falta de acreditación de evidencia física de los respectivos actos originales de nombramiento y posesión, tal como quedó visto.

Frente a este aspecto, se precisa que a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, se excluyó del beneficio de la Pensión Gracia, a los docentes nombrados a partir del 31 de diciembre de 1980, los cuales, solo tienen derecho a la establecida en el literal b, No. 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, o sea, la *“pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”*, que se otorgará por igual, a docentes nacionales o nacionalizados y que la simultaneidad de la Pensión de Gracia y Ordinaria de Jubilación, es exclusivamente, para los docentes departamentales y municipales, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Así las cosas, se considera, con lo probado, que al señor Aguas Zola no le asiste el derecho de reconocimiento y pago de una pensión gracia, bajo los parámetros de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

Finalmente, ha de señalarse, que la Sala se abstiene de examinar el medio de exceptivo de prescripción trienal, como quiera que la valoración del fondo del asunto, determinó que al demandante, no le asiste el derecho reclamado.

3.- COSTAS PROCESALES

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, por resultar vencida en el proceso, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, formulada por el señor **TARCISIO ANTONIO AGUAS ZOLA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. G. del P.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00180/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA